

Autos: N° 9127 "A. R. M. EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR C/  
CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION  
DE AMPARO-

---

PARANA, -

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Se presenta R. M. A., en nombre y representación de su hijo menor L. T. A., por medio de apoderado y promueve acción de amparo contra el Consejo General de Educación de la Provincia, a fin de que se disponga lo conducente para la urgente construcción de una rampa de acceso adecuado al edificio de la Escuela Normal Superior N°4 "Dr. Antonio Sagarna" de la ciudad de Nogoyá. Expresa que el joven cursa el tercer año de la citada institución, padeciendo una enfermedad que le presenta dificultad para caminar, tal como surge del certificado de discapacidad. Que de modo informal se reclamó a la escuela la colocación de una rampa de acceso directo al edificio. Ante la falta de atención de las autoridades de la Dirección Departamental de Escuelas de Nogoyá, se acudió al Consejo General de Educación mediante una formal intimación. Que no hubo por parte del C.G.E. y sus dependencias disposición a dar cumplimiento al reclamo objeto de la presente acción.

Enfatiza que se trata de un derecho del joven L., conforme lo establece el art. 9° -Accesibilidad- inc. 1) apartado a. de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, disposición normativa de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), en cuanto establece la obligación de los Estados partes de adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, eliminando los obstáculos y barreras de acceso a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.

Ofrece prueba, funda en derecho, cita jurisprudencia y solicita se haga lugar a la demanda, con costas. Corrido el traslado de ley, se presenta el Consejo General de Educación, por medio de apoderado y produce el informe del art. 8 ley 8369. Se opone a la vía elegida, pues considera que no hay obrar ilegítimo de su parte, ni derecho de raigambre constitucional que haya sido violado o conculcado. Expresa asimismo que la acción es extemporáneo -art. 3° inc. c) de la ley 8369- si se toma como fecha de conocimiento de la actora de la necesidad de la rampa de acceso a la institución desde la emisión del certificado de la psicóloga Taborda, en tanto el mismo fue emitido el 21/09/2017.

Acompaña copia del expediente administrativo N°2042703, en el cual se informa la existencia del expediente N°2036883 de fecha 12/10/2017, por el cual tramitan las actuaciones referidas a la solicitud de construcción de una rampa en la Escuela Norma Superior "Dr. Antonio Sagarna" de la ciudad de Nogoyá. Que ello evidencia que la amparista ha iniciado previamente ante el mismo CGE un reclamo tendiente a obtener el resultado querido en la demanda de amparo.

Que a través del expediente administrativo N°2042806 la Dirección de Planificación de Infraestructura y Equipamiento Escolar CGE informa - en síntesis- que se está implementando y gestionando el "Programa de Accesibilidad en Ambitos Educativos" y que el plazo de presentación de

proyectos vence el 01/12/2017. Acompaña informe del Director  
Departamental de Escuelas donde

señala que el menor L. es alumno de la Escuela Normal Superior "Dr. Antonio Sagarna" desde el año 2015, en el cual tuvo la asistencia de la maestra domiciliaria, en el año 2016 concurrió a la Escuela donde se construyeron rampas desde el nexo de Nivel inicial a Nivel Secundario para facilitar la accesibilidad del mismo. Que la escuela primaria cuenta en la entrada con rampa de acceso y sanitarios para discapacitados.

Que surge del informe que el alumno A. tiene acceso por rampa al Establecimiento Educativo a través del anexo de Nivel Inicial y asimismo que se encuentra en tramitación la rampa de acceso por el nivel secundario. Solicita el rechazo de la acción, con costas.

A fs. 72/74vta. dictamina la Sra. Defensora de Pobres y Menores, pronunciándose por la admisibilidad y procedencia de la acción de amparo incoada.

II.- A fs. 80 se celebró audiencia en la que se consensua que un plazo razonable para la ejecución de las obras, a las que la demandada se encuentra dedicada y en principio de ejecución el ingreso de dicha escuela al Programa de Accesibilidad en Ambitos Educativos dependiente de la Agencia Nacional de Discapacidad, Ley 25730, sería que para el inicio del año lectivo 2018 cuente el establecimiento en cuestión con rampa de acceso y baños para discapacitados, en el sector correspondiente a la escuela secundaria.

III.- Atento al planteo de inadmisibilidad de la acción que formularan los accionados, corresponde liminarmente verificar si se hallan reunidos los recaudos previstos en el art. 3° de la Ley 8.369, como previo a ingresar al análisis de fondo de la cuestión venida a consideración.

La norma del art. 3° LPC establece la sanción de "Inadmisibilidad" de la acción de amparo cuando: "a) Existan otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trate, salvo que por las circunstancias resulten manifiestamente ineficaces e insuficientes para la protección del derecho conculcado".

Cabe recordar que la Corte Suprema in re "RECURSO DE HECHO Maria Flavia Judith c/ IOSPER y Estado Provincial s/ amparo" ha resaltado que si bien el amparo no está destinado a reemplazar medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias (Fallos: 300:1033) y quien solicita tal protección ha de acreditar en debida forma la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado (fallos 274:13 considerando 3°, 283:335; 300:1231; disidencia del Juez Belluscio en fallos 313:1513 y disidencia del Juez Maqueda en fallos 326:2637), su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos, más que una ordenación o resguardo de competencias (fallos 299:358; 417:305: 307; 444; 327:2920).

Las particulares circunstancias que rodean el caso, por encontrarse, comprometidas prerrogativas constitucionales que indican que no resulta razonable ni fundado impedir la continuidad de un procedimiento cuyo objeto es lograr soluciones que se avengan con la urgencia conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual cabe encauzarlas por vías expeditivas (entre las cuales era razonable incluir el juicio de amparo contemplado en art.43 de la Constitución Nacional y en la ley 8369 de la Provincia de

Entre Ríos), y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con especial resguardo constitucional (fallos 329:2179). Sobremanera cuando el nuevo art.43 de la Constitución Nacional reformada en 1994 establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo.

De este modo el Máximo Tribunal Nacional, ha recalcado la idoneidad y por tanto la admisibilidad del amparo para tutelar la afectación de derechos especialmente tutelados como son los del amparista, referidos a libre accesibilidad de una persona con movilidad reducida a un edificio público educativo.

IV.- Analizando las constancias de autos, el certificado único de discapacidad -fs.2- indica que el amparista presenta como diagnóstico "Dificultad para caminar, no clasificada en otra parte. Fracturas que afectan múltiples regiones del cuerpo", como asimismo el certificado médico de fs. 3/4, del que surge que el uso de una rampa en la institución educativa sería beneficioso para lograr la inclusión del joven en su ámbito escolar.

En la especie, no se discuten la necesidad y pertinencia de la colocación de una rampa en el establecimiento educativo al que concurre el joven L., lo que ha sido ratificado en la audiencia celebrada en autos. Tampoco se encuentra discutida la tramitación de ingreso del establecimiento escolar a un Programa Nacional iniciado por la Administración, para solventar los gastos de las adecuaciones edilicias en el establecimiento escolar en cuestión.

Ello no obstante, mas allá de tal intento de ingreso a un programa que financie los gastos de las adecuaciones, lo cierto es que a la fecha -noviembre de 2017-, las adecuaciones a las que estaba obligada la accionada desde por lo menos el año 2008 -cfr. fecha de la ley que aprobó la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, n° 26.378- no se ha cumplido de modo espontáneo por la obligada ni por vía administrativa, ante el reclamo de la responsable del establecimiento ni del propio amparista. El posible ingreso a un programa nacional que proporcione fondos al Consejo para realizar las obras adeudadas, a casi 10 años de la sanción de la ley 26.738, no resulta una respuesta razonable. A ese ritmo, el joven probablemente terminará la secundaria sin que la rampa de acceso en cuestión sea una realidad en el establecimiento educativo.

Constitucionalmente, el Estado (nacional, provincial y municipal) deben desarrollar acciones positivas a fin de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos Humanos, en particular, respecto de las personas con discapacidad (primer párrafo del art. 75 inc 23) CN).

El art. 4° ap 1. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378, B.O. 9/6/2008) establece que los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

A su vez, el art. 9 dispuso que para que las personas con discapacidad puedan vivir de modo independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida,

los Estados Parte adoptarían medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, transporte, información y etc, y a otros servicios o instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Tales medidas, incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso entre otras a edificios, vía pública, transporte y otras instalaciones exteriores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas, lugares de trabajo..", estableciéndose también como obligación para los Estados Parte de la Convención, el desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre accesibilidad de las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público; extendiendo el compromiso incluso al aseguramiento de la garantía de accesibilidad a los edificios e instalaciones privadas de uso público o abiertos al público.

Similar obligación, se extrae de la "Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra personas con Discapacidad", Ley 25.280, B.O.N. 4/08/2000-, que entre otras cuestiones, estipula que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que fueren necesarias para eliminar la discriminación contra personas con discapacidad, propiciando la plena integración en la sociedad (art . 2º) entre las que enumera la siguiente: "b) Medidas para que los edificios, vehículos, instalaciones que se constituyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad" y "c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos.. que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad (art. 3º incs b y c). El plexo normativo antes reseñado, debe complementarse con disposiciones incluso más antiguas como la ley de Protección Integral de la Discapacidad, n° 22.341 -B.O.N. 20/3/1981, arts. 20 a 22, sustituidos por Ley 24.314.

En suma, el cúmulo de disposiciones de rango constitucional que obligan al Estado a eliminar las barreras materiales arquitectónicas que impidan la accesibilidad de personas con movilidad reducida, releva de mayores argumentaciones respecto de la procedencia de la acción. En particular, como antes se dijo, pues la data de tales compromisos, torna casi inexcusable la mora de la accionada en cuanto a proveer al establecimiento de la escuela secundaria en cuestión, de las adecuaciones edilicias que permitan el acceso de L. a la escuela, por sus propios medios.

Ello así, corresponde hacer lugar a la acción incoada, estableciendo que la demandada deberá realizar las obras y adecuaciones edilicias necesarias para que, al inicio del año lectivo 2018, el edificio del sector del Nivel Secundario de la Escuela Normal Superior N°4 "Dr. Antonio Sagarna" de la ciudad de Nogoyá, cuente con una rampa de acceso para personas con movilidad reducida.

Asimismo, en el marco de la audiencia, las partes consensuaron que además de dicho acceso, se adecuaría el sanitario de la escuela secundaria a los requerimientos de accesibilidad que prevé la ley, toda vez que el baño para tal cuestión se encuentra ubicado en el sector correspondiente al nivel primario.

En consecuencia, la presente sentencia comprende también la obligación de la demandada de

adaptar uno de los baños del sector secundario, para personas con movilidad reducida.

Es cierto que en su pretensión el actor no incluyó de modo expreso tal pretensión. Ello no obstante, que se haga extensiva la condena a tal obligación de hacer, no viola el principio de congruencia pues el compromiso ha sido consensuado en Audiencia de Conciliación, con pleno conocimiento de las partes involucradas en el caso, demostrando el compromiso de la demandada en lograr un estándar de accesibilidad efectiva en el establecimiento educativo en cuestión, no solo para el amparista sino para la comunidad educativa toda, constituyendo ello una acción positiva del Estado a fin de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos Humanos, en particular, respecto de las personas con discapacidad (primer párr. del art. 75 inc 23) CN).

V.- En cuanto a los honorarios, atento a lo sostenido por la Sala de Procedimientos Constitucionales del S.T.J. en autos: "Giacinti Pamela Guadalupe c/I.O.S.P.E.R. s/Apelación de Honorarios" del 12/04/2017, y recientemente en: "Grieco Alejandro c/ Telecom Argentina S.A. s/ Apelación de honorarios", N°22.725, del 28/09/2017, me voy a permitir aplicar las pautas allí sugeridas, coincidentes con criterios que la Sala III de la Cámara Civil y Comercial II que integro ha sostenido en materia de honorarios-

En función de ello estimo razonable regular los honorarios del profesional de la actora en el monto de \$ 10.850,00-

Por ello, y lo dictaminado por el Ministerio Pupilar,

RESUELVO:

1°) Hacer lugar a la acción de amparo deducida por R. M. A., en nombre y representación de su hijo menor L. Tomás A. y en consecuencia ordenar al Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos proceda a realizar todas las obras necesarias para la construcción de una rampa de acceso y adaptación de un baño para personas con movilidad reducida, en el edificio de Nivel Secundario de la Escuela Normal Superior N°4 "Dr. Antonio Sagarna" de la ciudad de Nogoyá, todo lo cual deberá estar ejecutado en un plazo que no podrá exceder el inicio del año lectivo 2018.

2°) Con costas, art. 20 LPC.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. Ramiro Pereira, en la suma de Pesos Diez mil ochocientos cincuenta (\$10.850,00) -arts. 3, 91 Ley 7046-.

Regístrese, notifíquese y, en estado, archívese.

Valentina Ramirez Amable

Vocal de Cámara

En igual fecha se registró. Conste.

Sandra Ciarrocca  
Secretaria de Cámara